



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0092 /2019

ANTOFAGASTA, 09 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0336/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Parque Fotovoltaico Santa Isabel”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N recepcionada con fecha 1 de marzo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Antoine Liane y Emmanuel Come, representantes legales de TSGF SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Parque Fotovoltaico Santa Isabel”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Antoine Liane y Emmanuel Come, en representación de TSGF SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Parque Fotovoltaico Santa Isabel”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Construcción simultánea de la etapa 1, etapa 2 y subestación seccionadora del proyecto original, de manera que el período de ejecución será de 16 meses.
 - b) Modificación de la localización del acceso 1 del proyecto original, que se emplazará 2,5 km al noreste del acceso original, con una longitud aproximada de 770 metros y 10 metros de ancho.

c) Se reemplazará la subestación elevadora de la etapa 2, por un patio de media tensión (23 kV), ocupando la misma superficie original.

d) Se reemplazará la línea de transmisión eléctrica de alta tensión (220 kV) que une la etapa 1 con la subestación seccionadora por tres líneas de media tensión (23 kV cada una), que se construirán en la misma franja original. La nueva configuración de la línea de media tensión conectará al patio de media tensión (etapa 2) con la subestación elevadora (etapa 1), mediante un tramo aéreo con 57 estructuras y una longitud de 1.800 metros, para posteriormente continuar mediante un tramo subterráneo de 350 metros, que se conectará con la subestación elevadora.

e) Desplazamiento de la torre TA2 en 90 metros al norte de su posición original (tramo A) en la zona de conexión de la subestación elevadora (etapa 1), con la subestación seccionadora.

f) Las modificaciones del proyecto original no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Se construirá en forma simultánea de la etapa 1, etapa 2 y subestación seccionadora del proyecto; se modificará la localización del acceso 1 del proyecto original, que se emplazará 2,5 km al noreste del acceso original; se reemplazará la subestación elevadora de la etapa 2, por un patio de media tensión; se reemplazará la línea de transmisión eléctrica de alta tensión (220 kV) que une la etapa 1 con la subestación seccionadora por tres líneas de media tensión (23 kV cada una) y se desplazará la torre TA2 en 90 metros al norte de su posición original.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Respecto a la modificación de la localización del acceso 1 del proyecto original, que se emplazará 2,5 km al noreste del acceso original, en esta nueva área se identificaron 7 hallazgos arqueológicos con valoración media a baja y que corresponden en su totalidad a rasgos lineales. Al respecto, se considerará su ubicación de modo que el diseño del proyecto evitará el impacto o afectación de éstos.

Por otra parte, el resto de las modificaciones se localizarán al interior del área evaluada en el proyecto original y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Parque Fotovoltaico Santa Isabel**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Parque Fotovoltaico Santa Isabel**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Antoine Liane y Emmanuel Come en representación de TSGF SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten initials]
FMC/NMM/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señores Antoine Liane y Emmanuel Come. Dirección: Alonso de Córdova 5670, oficina 601, Las Condes;
andres.olea@total.com
C.c.

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de María Elena
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 5670/2019 / PERTI-2019-1006